



Popayán, siete (07) de mayo de 2021.

Doctora

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juez Sexto Administrativo de Popayán

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA

PROC: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE: HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD: 19001333300620200019200

MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, identificada con la C.C. 25.281.257 de Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 180.915 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada de conformidad con la sustitución de poder otorgada por parte del Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar según Poder que adjunto, estando dentro del término, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones, y se condene en costas a la parte demandante.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La parte demandante:

Integrada por:

La señora **HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10540700.

La parte demandada:

Integrada por:

.- **La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de este medio de control.



NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

El domicilio principal es en la ciudad de Bogotá en la carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11 teléfono 2170100.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, según se desprende de las pruebas aportadas, el señor HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO, nació el 21 de marzo de 1962, su actividad laboral inició el 08 de julio de 1982, siendo afiliado al Sistema de Seguridad Social en pensiones al ISS hoy Colpensiones desde dicha data.

AL SEGUNDO: Es cierto, el demandante acredita un total de 11.256 días laborados, correspondientes a 1.608 semanas.

AL TERCERO: Es cierto respecto de la certificación suscrita por la Asesora de la Dirección General – Archivo General de la Nación del 11 de octubre de 2019, en la que se indica tiempo de servicios, cargo y funciones desempeñadas por el demandante, no obstante los demás argumentos expuestos en este hecho deberán demostrarse en el curso del proceso, dado a que son hechos, corresponden a apreciaciones de la parte demandante.

AL CUARTO: Es cierto, respecto de que mediante resolución 0-3433 de 29 de diciembre de 2011 en el cargo de Escolta I de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación De Popayán - Cauca, por medio de Resolución N°0-0469 de 1 de abril de 2014 fue incorporado automáticamente en el cargo de Agente de Protección y Seguridad de la Subdirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación de Popayán, y a través de Resolución N°000555 de 17 de julio de 2014 fue reubicado de la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI – Cauca, en el cargo de Agente de Protección y Seguridad II a la Dirección Nacional de Protección y Asistencia, la cual surtió efectos fiscales y administrativos a partir de 17 de julio de 2014, esto se desprende de la certificación del 27 de julio de 2020, expedida por la Profesional de Gestión II de la Sección de Talento Humano – Fiscalía General de la Nación, que obra a folios 217 a 2020 del expediente digital. Los demás argumentos expuestos en este hecho deberán demostrarse en el curso del



proceso, dado a que son hechos, corresponden a apreciaciones de la parte demandante.

AL QUINTO: No es cierto como se presenta, dado a que si bien obra certificación del 27 de julio de 2020, expedida por la Profesional de Gestión II de la Sección de Talento Humano – Fiscalía General de la Nación en la que constan los detalles de la vinculación laboral del demandante, de la misma no se desprende que el demandante sea acreedor al beneficio prestacional pensional vejez por alto riesgo tal y como lo sostiene la parte actora, dado que el señor Harold Olmedo Benavides Rico, no acredita los requisitos para que la pensión solicitada le sea reconocida.

AL SEXTO: Es cierto, se desprende del contenido de las Resoluciones SUB 35582 del 07 de febrero de 2018, SUB.107435 del 06 de mayo de 2019 y Resolución No. SUB 93904 del 17 de abril de 2020 obrantes en el proceso.

AL SÉPTIMO: Es cierto, los apartes mencionados fueron extractados de la Resolución No. SUB93904 del 17 de abril de 2020.

AL OCTAVO: Es cierto, se verifica en las pruebas aportadas.

AL NOVENO: Es cierto, según consta en prueba allegada con la demanda el señor Harold Olmedo Benavides Rico ha desempeñado los siguientes cargos agente escolta 205-05, escolta 1, agente de protección y seguridad II subdirección seccional de cuerpo técnico de investigación de Popayán y agente de protección y seguridad II; la solución o no de continuidad deberá probarse en el proceso.

AL DÉCIMO: Es cierto, se verifica en las pruebas aportadas.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, se verifica en las certificaciones aportadas con la demanda.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, no obstante se resalta que el demandante pese a que acreditó haber desempeñado en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, el cargo de Agente Escolta I, dicho cargo no es considerado como de alto riesgo para la Ley 860 de 2003, razón por la cual no cumple con un requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación bajo dicho régimen.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto, El cargo de AGENTE ESCOLTA I, desempeñado por el demandante no es considerado como de alto riesgo para la ley 860 de 2003, razón por la cual no cumple con un requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación bajo dicho régimen y en tal sentido resulta innecesario estudiar los demás requisitos.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto, El cargo de AGENTE ESCOLTA I, desempeñado por el demandante no es considerado como de alto riesgo para la ley 860 de 2003, razón por la cual no cumple con un requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación bajo dicho régimen y en tal sentido resulta innecesario estudiar los demás requisitos.



AL DÉCIMO QUINTO: No es cierto, se reitera que demandante pese a que acreditó haber desempeñado en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, el cargo de Agente Escolta I, dicho cargo no es considerado como de alto riesgo para la Ley 860 de 2003, razón por la cual no cumple con un requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación bajo dicho régimen.

AL DÉCIMO SEXTO: No es cierto, el demandante pese a que acreditó haber desempeñado en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, el cargo de Agente Escolta I, dicho cargo no es considerado como de alto riesgo para la Ley 860 de 2003, razón por la cual no cumple con un requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación bajo dicho régimen.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto, El cargo de AGENTE ESCOLTA I, desempeñado por el demandante no es considerado como de alto riesgo para la ley 860 de 2003, razón por la cual no cumple con un requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación bajo dicho régimen y en tal sentido resulta innecesario estudiar los demás requisitos.

AL DÉCIMO OCTAVO: No es cierto, aunque obra certificación de la Fiscalía en donde se establece que el demandante laboró como escolta I y Agente de Protección y Seguridad, se evidencia que tuvo encargos como ASISTENTE INVEST CRIM IV y ESCOLTA II, se resalta que no obra prueba dentro del expediente prestacional que soporte que el mismo hubiese ejercido funciones de Policía Judicial, razón por la cual dichos tiempos no se pueden tener en cuenta y por otro lado se advierte que no es posible contabilizar los tiempos laborales en los cargos de Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico, técnico y conductor para satisfacer el requisito de las 650 de cotización especial contemplado en la Ley 860 de 2003.

AL DÉCIMO NOVENO: Es cierto, se verifica en las pruebas aportadas.

AL VIGÉSIMO: Es cierto, se verifica en las pruebas aportadas.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta, deberá probarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta lo relacionado con la acción de tutela mencionada en este hecho, sin embargo es cierto que obra respuesta del Archivo General de la Nación de fecha 21 de julio de 2020, en los términos indicados por la parte demandante.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No me consta, deberá probarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

AL VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto como se presenta, El cargo de AGENTE ESCOLTA I, desempeñado por el demandante no es considerado como de alto riesgo para la ley 860 de 2003, razón por la cual no cumple con un requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación bajo dicho régimen y en tal sentido resulta innecesario estudiar los demás requisitos.

AL VIGÉSIMO QUINTO: No es un hecho, es una afirmación de la parte demandante, que deberá probarse en el curso del proceso conforme lo dispone el artículo 167 del C.G.P.

AL VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto, así se lee en el acto administrativo en cuestión.



AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es un hecho, es una afirmación de la parte demandante, que deberá probarse en el curso del proceso conforme lo dispone el artículo 167 del C.G.P., no obstante se advierte que en apoyo de la Circular Interna 15 de 2015 de Colpensiones que establece:

“En cualquier caso, si el afiliado el Régimen de Prima Media con Prestación Definida que pretende el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, tanto en el régimen general previsto en el Decreto 2090 de 2003 como en cualquiera de los especiales analizados en precedencia, No reúne los requisitos para acceder a dicha pretensión, tendrá derecho a que su solicitud prestacional sea estudiada con las reglas generales propia del Sistema General de Pensiones y al reconocimiento de pensión de vejez que le corresponda, con base a la norma de la que llegue a ser beneficiario.”

Al comprobarse que el demandante no cumplía los requisitos para obtener a su favor la pensión de alto riesgo establecida en la Ley 860 de 2003, se procedió a efectuar el estudio a la luz de la Ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: No me consta, deberá probarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A la 1) Me opongo. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al expedir las resoluciones demandadas, actuó conforme a derecho, por cuanto no adolecen de vicios en su pronunciamiento que posibiliten encuadrarlas en alguna de las causales de nulidad determinadas en la Ley.

A la 2. 1) Me opongo. Se reitera que el demandante pese a que acreditó haber desempeñado en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, el cargo de Agente Escolta I, dicho cargo no es considerado como de alto riesgo para la Ley 860 de 2003, razón por la cual no cumple con un requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación bajo dicho régimen.

A la 2.2) Me opongo al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas, retroactivamente, a partir del 21 de marzo de 2015, teniendo en cuenta que el demandante no acreditó los requisitos para que le sea reconocida la pensión de vejez por alto riesgo.

A la 2.3) Me opongo al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales ADICIONALES presuntamente causadas desde el 21 de marzo de 2015, dado que el demandante no acredita los requisitos para que le sea reconocida la pensión de vejez por alto riesgo deprecada.

A la 2.4) Me opongo a la solicitud de inclusión en nómina de pensionados, teniendo en cuenta que el demandante no acredita los requisitos para que su pensión le sea reconocida.

A la 3) Me opongo. Por ser consecuencia de las primeras.



A la 4) Me opongo. Por ser consecuencia de las primeras.

A la 5) Me opongo. Por ser consecuencia de las primeras.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, CARENCIA DEL DERECHO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Mediante las Resoluciones SUB 35582 de 7 de febrero de 2018, Resolución SUB 107435 de 6 de mayo de 2019 y SUB 93904 del 17 de abril de 2020 la entidad negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por alto riesgo al demandante, esta última confirmada a través de la Resolución DPE 12505 del 15 de septiembre de 2020, por no acreditar los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003 para acceder a dicha prestación, no obstante como con el presente asunto pretende nuevamente el reconocimiento y pago a favor del señor HAROLD OLMEDO BENAVIDEZ RICO de la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo conforme lo estatuido en la ley 860 de 2003 y demás normas que la regulen, se precisa lo siguiente:

Revisada la historia laboral, se observa que el demandante nació el 21 de marzo de 1962 y que actualmente cuenta con 59 años de edad, acreditando un total de 11.256 días laborados, correspondientes a 1.608 semanas.

Dentro del expediente prestacional se evidencia certificación del Archivo General de la Nación del 11 de octubre de 2019 en donde se hace constar: *"Que revisados los archivos generales entregados por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y de su Fondo Rotatorio en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1303 de 2014 se encontró que el señor BENAVIDES RICO HAROLD OLMEDO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.540.700 laboro en dicha entidad desde el 06 de mayo de 2005 retiro a partir del 01 de enero de 2012 desempeñando como púnico cargo Agente Escolta 025 Asignado a la Seccional Cauca. Su tiempo de servicio en esa entidad fue de 6 años siete meses y 25 días"*.

Así mismo se evidencia certificación expedida el 04 de mayo de 2017 emitido por la Fiscalía General de Nación Seccional Popayán en donde hace constar que el señor HAROLD OLMEDO BENAVIDES RICO desempeñó en dicha entidad los siguientes cargos:

- Cargo 501001 Escolta I – Dirección Seccional CTI Popayán desde el 01/01/2012.
- Cargo 494002 Agente de Protección y Seguridad Subd. Seccional Policía Judicial desde el 01/01/2014.

Encargos:

- Cargo 609504 Asistente Inves. Crim IV desde el 03/07/2012 hasta el 09/09/2012.



- Cargo 609504 Asistente Inves. Crim IV desde el 12/09/2012 hasta el 29//09/2012.
- Cargo 609504 Asistente Inves. Crim IV desde el 01/10/2012 hasta el 29/12/2012.
- Cargo 501502 Escolta II desde 02/07/2013 hasta el 31/08/2013.

Al respecto, el concepto BZ_2016_12472081 del 25 de octubre de 2016 emanado de la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones reglamentó el reconocimiento de pensiones especiales del DAS a partir de su liquidación, expresando:

“De cara al régimen prestacional de extinto DAS, el Tribunal Constitucional de Colombia en sede de control abstracto determinó:

(...) el proceso de supresión del DAS se ajustó a los preceptos constitucionales y legales, y procuró la protección de los derechos adquiridos, la estabilidad laboral y el debido proceso de los servidores en carrera cuyos cargos fueron suprimidos, a través de la incorporación a entidades afines en cargos escalafonados y de la indemnización de perjuicios, según el caso. Adicionalmente, se repite, no existe obligación para el legislador de mantener en el tiempo los beneficios de un régimen cuya vigencia se agotó con la supresión del organismo para el cual fue establecido”.

Bajo la anterior premisa, se concluye que la pensión especial de vejez prevista para los extrabajadores del DAS perdió vigencia con la liquidación de dicha entidad, no siendo posible acumular las cotizaciones especiales u ordinarias efectuadas en alguna de las entidades receptoras, para efectos de cumplir con la densidad de semanas o el tiempo de servicio exigidos por el ordenamiento jurídico para la causación del derecho.

*2. Sobre la posibilidad de contabilizar los tiempos laborados en los cargos de Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico, Técnico y Conductor para satisfacer el requisito de las 650 semanas de cotización especial contemplada en la Ley 860, es preciso indicar que el legislador de 2003 no examinó dicha eventualidad. **La norma únicamente permite acumular las cotizaciones efectuadas al amparo del Decreto 1835 de 1994, régimen que excluyó de su aro protector al personal del DAS que desempeñaba los cargos de Conductor, Técnico y Criminalístico, entre otros.***

(...)

En síntesis, no es posible contabilizar los tiempos laborados en los cargos de Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico, Técnico y Conductor para satisfacer el requisito de las 650 semanas de cotización especial contemplada en la Ley 860 de 2003.

B. Conclusiones

1. La pensión especial de vejez prevista para los extrabajadores del DAS perdió vigencia con la liquidación de dicha entidad, **no siendo posible acumular las cotizaciones especiales u ordinarias efectuadas en alguna de las entidades receptoras, para efectos de cumplir con la densidad de**



semanas o el tiempo de servicios exigidos por el ordenamiento jurídico para la causación del derecho.

2. No es posible contabilizar los tiempos laborados en los cargos de Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico, Técnico y Conductor para satisfacer el requisito de las 650 semanas de cotización especial contemplada en la Ley 860 de 2003".

De conformidad con lo anteriormente señalado para efectos de reconocer la pensión en virtud de la Ley 860 de 2003, únicamente puede tenerse en cuenta el tiempo laborado en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, es decir desde el 10 de agosto de 1983, fecha de entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, al 31 de diciembre de 2011, fecha de supresión del DAS. El artículo 2 de la Ley 860 de 2003 establece:

Artículo 2º. Definición y campo de aplicación. El régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994 ó normas que lo modifiquen o adicionen, será el que a continuación se define.

Para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que labore en las demás áreas o cargos, se les aplicará en su integridad el Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 1º. Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los Servidores Públicos señalados en este artículo, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente como servidores del Departamento de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994.

Parágrafo 2º. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (DAS). La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Parágrafo 3º. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para el personal del DAS del que trata la presente Ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

Por su parte, el Decreto 2646 de 1994 establece:



Artículo 1º. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y los Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual.

Artículo 2º. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos del área operativa no contemplados en el artículo anterior y los Directores Generales de Inteligencia e Investigaciones, los Directores de Protección y Extranjería, el Jefe de la Oficina de Interpol, los Directores y Subdirectores Seccionales, así como los Jefes de División y Unidad que desempeñen funciones operativas y el Delegado ante Comité Permanente tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta por ciento (30%) de su asignación básica mensual.

De acuerdo con lo anterior, tal y como lo establece la Circular Interna 15 de 2015 de Colpensiones, para el reconocimiento de la pensión de vejez especial por alto riesgo para los funcionarios del DAS se requiere:

“La Ley 860 de 2003 (diciembre 26) a través de la cual se reformaron algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se dictaron otras disposiciones, dispuso frente al régimen pensional del personal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, lo siguiente:

1. Personal que desempeña actividad de alto riesgo (Art. Personal cobijado por artículos 1 y 2 del Decreto 2646 de 1994:

a) Detectives:

i. Especializado.

ii. Profesional.

iii. Agente.

b) Criminalísticos:

i. Especializado.

ii. Profesional.

iii. Técnico.

c) Conductores.

d) Cargos del área operativa.

e) Directores:

i. Generales de Inteligencia e Investigaciones.

ii. De Protección y Extranjería.

iii. Seccionales.

f) Jefe de la Oficina de Interpol.

g) Subdirectores Secciones.



h) Jefes de División y Unidad que desempeñen funciones operativas.

i) Delegado ante Comité Permanente.

El personal que labore en las demás áreas o cargos serán beneficiarios del Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

2. Requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo prevista en la L. 860/03 (Par. de Art. 2):

a) Personal que haya desempeñado actividad por alto riesgo (arts. 1 y 2 Dcto. 2646/94).

b) Cotización especial de art. 12 Dcto. 1835/94 (6% adicional (a partir de 1994 hasta 2003) a la ordinaria prevista en la L. 100/93 + la especial prevista en L.860/03 (a partir de 2003 hasta la fecha)).

c) 650 semanas con cotización especial (continúas o discontinúas).

3. Requisitos de la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (Par. 2o 3o de Art. 2):

a) 55 años de edad.

b) Número mínimo de semanas contempladas en art. 33 L100/93 – 9 L. 797/03:

Número de semanas	Año
1050	2005
1075	2006
1100	2007
1125	2008
1150	2009
1175	2010
1200	2011
1225	2012
1250	2013
1275	2014
1300	2015

c) Cotización especial (10% adicional a la ordinaria prevista en la L. 100/93 (a partir de 2003 hasta la fecha)). La asume en su totalidad el empleador.

La edad se reduce en 1 año por cada 60 semanas de cotización especial a las mínimas exigidas por la L. 100/93 – L. 797/03 hasta máximo edad de 50 años. Lo anterior se describe de la siguiente manera:

SEMANAS MÍNIMAS	SEMANAS CON COTIZACIÓN ESPECIAL	REDUCCIÓN DE EDAD
1300	650	55
1360	710	54
1420	770	53
1480	830	52
1540	890	51
1600	950	50



El demandante pese a que acreditó haber desempeñado en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, el cargo de Agente Escolta I, dicho cargo no es considerado como de alto riesgo para la Ley 860 de 2003, razón por la cual no cumple con un requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación bajo dicho régimen.

De otra parte, mediante Circular Interna 15 del 22 de junio de 2015 además de indicar las reglas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo; se establecieron los requisitos que debía cumplir un afiliado para ser beneficiario de una norma anterior a la Ley 860 de 2003, esto es, para que se pueda aplicar a su caso concreto el Decreto 1047 de 1978, los cuales son:

“6. Régimen de transición (par 5 de Art. 2): se aplica a:

- a) Detectives vinculados con anterioridad al 03 de agosto de 1994.*
- b) 500 semanas cotizadas a la entrada en vigencia de la Ley (26/12/03). Acreditando estos dos requisitos, la pensión de vejez será reconocida en las mismas condiciones del régimen de transición contemplado en el Decreto 1835 de 1994.”*

Conforme a lo anterior y verificado el expediente pensional se establece que el demandante estuvo vinculado en el DAS desde el 06 de mayo de 2005 bajo el cargo de agente escolta no siendo beneficiario del régimen de transición.

Por otro lado, frente a la aplicación de la Ley 1223 de 2008 por realizar labores en el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía es de indicar lo siguiente:

De acuerdo al artículo 1 del Decreto 691 de 1994, se incorporan al Sistema General de Pensiones, los siguientes servidores públicos:

“...a). Los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas...”

En virtud de lo establecido en el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, se expidió el Decreto 1835 de 1994, mediante el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos y en su artículo 2 determinó que se consideran actividades de alto riesgo, entre otras, las que se desarrollen :

“En la Rama Judicial. Funcionarios de la Jurisdicción penal: Magistrados, Jueces Regionales, Jueces penales del Circuito, Fiscales y empleados de los Cuerpos de Seguridad de la Fiscalía General de la Nación y los siguientes funcionarios del cuerpo técnico de investigaciones de la Fiscalía: profesionales judiciales especiales, profesionales universitarios judiciales I y II, jefes de sección de criminalística, investigadores judiciales I y II, técnicos judiciales I y II y escoltas I y II”

Teniendo en cuenta el artículo 2 de la Ley 860 de 2003, adicionado por la Ley 1223 de 2008, el régimen de pensiones para el personal del CTI de que trata la citada Ley, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

“Parágrafo 1°. Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI– de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y

conductores del CTI, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectuaron la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el parágrafo siguiente.

Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de que trata el artículo 2º del Decreto 1835 de 1994 o quienes han desempeñado los cargos equivalentes y se les efectuó la cotización especial señalada en el artículo 12 del mencionado decreto, se les reconocerán los aportes efectuados y tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley siempre y cuando completen las 650 semanas continuas o discontinuas de cotización de alto riesgo.

De igual forma los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI que efectúen la cotización especial señalada en la presente ley durante por lo menos 650 semanas continuas o discontinuas tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley.

Que igualmente, teniendo en cuenta el artículo 2 de la Ley 860 de 2003, adicionada por la Ley 1223 de 2008, el régimen de pensiones para el personal del CTI de que trata la citada Ley, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

“Parágrafo 2º. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo de los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación –CTI- de la Fiscalía General de la Nación, que cumplen funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI. La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años”.

Que el número mínimo de semanas de la Ley 797 es el siguiente:

AÑO	SEMANAS
2003-2004	1000
2005	1050
2006	1075
2007	1100
2008	1125
2009	1150
2010	1175
2011	1200
2012	1225
2013	1250
2014	1275
2015	1300

Que el número mínimo de semanas de cotización especial para reducir la edad es el que se indica:

SEMANAS MINIMAS	SEMANAS COTIZACIÓN ESPECIAL	REDUCCIÓN DE EDAD
1300	650	55
1360	710	54
1420	770	53
1480	830	52
1540	890	51
1600	950	50

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que para el reconocimiento de una pensión de vejez especial por alto riesgo por desarrollar actividades en el Cuerpo Técnico de la Fiscalía se requiere:

1. 55 años de edad, pudiendo disminuir 1 año por cada 60 semanas adicionales sin que pueda ser inferior a 50 años.
2. 1300 semanas de cotización de las cuales 650 semanas especiales válidas en los siguientes cargos y fechas:
 - Entre el 4 de agosto de 1994 y el 27 de julio de 2003 Profesionales judiciales especiales, profesionales universitarios judiciales I y II, jefes de sección de criminalística, investigadores judiciales I y II, técnicos judiciales I y II y escoltas I y II.
 - Desde el 16 de julio de 2008 en adelante, funciones permanentes de Policía Judicial, escoltas y conductores del CTI.

Ahora bien, frente a los cargos desempeñados en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y la acumulación de dichos tiempos para el estudio de la prestación, debe resaltarse el concepto BZ_2016_12472081 del 25 de octubre de 2016, emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones, el cual determina:

“En el régimen establecido por la Ley 1223 de 2008 existe la posibilidad de acumular los aportes efectuados en vigencia del Decreto 1835 de 1994, para efectos de cumplir con el requisito de las 650 semanas de cotización especial. Sin embargo, dicha prerrogativa aplica únicamente para los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de que trata el artículo 2° del Decreto 1835 de 1994 o para quienes desempeñaron cargos equivalentes y efectuaron la cotización especial. Ello supone, entonces, que los detectives del DAS no estarían facultados por el legislador para que les sean computadas las cotizaciones realizadas en el marco del Decreto 1835 de 1994 para efectos de causar la pensión especial de vejez con apego a la Ley 1223 de 2008. Los detectives del DAS pueden acumular las semanas de cotización especial abonadas con ocasión al Decreto 1835 de 1994, pero únicamente para efectos de causar la pensión especial de vejez comprendida en el artículo 2° de la Ley 860 de 2003.”

No obstante de lo anterior aunque obra certificación de la Fiscalía en donde se establece que el demandante laboró como escolta I y Agente de Protección y Seguridad, se evidencia que tuvo encargos como ASISTENTE INVEST CRIM IV y ESCOLTA II, sin que se encuentre prueba dentro del expediente prestacional que



soporte que el mismo hubiese ejercido funciones de Policía Judicial, razón por la cual dichos tiempos no se pueden tener en cuenta.

Por otro lado, la Circular Interna 15 de 2015 de Colpensiones establece:

“En cualquier caso, si el afiliado el Régimen de Prima Media con Prestación Definida que pretende el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, tanto en el régimen general previsto en el Decreto 2090 de 2003 como en cualquiera de los especiales analizados en precedencia, No reúne los requisitos para acceder a dicha pretensión, tendrá derecho a que su solicitud prestacional sea estudiada con las reglas generales propia del Sistema General de Pensiones y al reconocimiento de pensión de vejez que le corresponda, con base a la norma de la que llegue a ser beneficiario.”

De acuerdo con lo anterior, se debe determinar si el demandante cumple con los requisitos para obtener una pensión de vejez así:

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.”

Que a 01 de abril de 1994, el demandante tenía 35 años de edad y 562 semanas, por lo cual no es beneficiario de régimen de transición y en consecuencia la prestación puede ser estudiada únicamente a la luz de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, que señala que tendrá derecho a la pensión de vejez, el afiliado que reúna las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres sesenta y dos (62) años.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 01 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015, se acuerdo al siguiente cuadro:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57



En el caso concreto, si bien el demandante logra acreditar el requisito mínimo de 1300 semanas pues cuenta con 1.608 semanas cotizadas, no logra cumplir con el requisito de la edad, dado que en la actualidad tiene 59 años, razón por la cual las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

2.- PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.

De los derechos que pudieran verse afectados por este fenómeno jurídico extintivo de derechos pensionales en el caso improbable, sin que la interposición de esta excepción implique en forma alguna el reconocimiento de la existencia de los derechos reclamados.

3.- LA INNOMINADA

Haciendo consistir ésta en todo hecho exceptivo, que demostrado en el proceso resulte a favor de la parte que represento.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Pretende la parte demandante, el reconocimiento y pago a su favor de la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo conforme lo estatuido en la ley 860 de 2003 y demás normas que la regulen, no obstante deben precisarse las siguientes situaciones:

- La pensión especial de Vejez prevista para los extrabajadores del DAS, perdió vigencia con la liquidación de dicha entidad, no siendo posible acumular cotizaciones especiales u ordinarias efectuadas en algunas de las entidades receptoras para efectos de cumplir con la densidad de semanas o el tiempo de servicios exigidos por el ordenamiento jurídico para la causación del derecho."
- No es posible contabilizar los tiempos laborales en los cargos de Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico, técnico y conductor para satisfacer el requisito de las 650 de cotización especial contemplado en la Ley 860 de 2003"
- Conforme la Ley 860 de 2003, únicamente se tienen en cuenta el tiempo laborado en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, es decir desde el 10 de agosto de 1983 fecha de entrada en vigencia la ley 860 de 2003, al 31 de diciembre de 2011, fecha de supresión del DAS.
- El cargo de AGENTE ESCOLTA I, dicho cargo no es considerado como de alto riesgo para la ley 860 de 2003, razón por la cual no cumple con un requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación bajodicho régimen".
- Los detectives del DAS pueden acumular las semanas de cotización especial abonadas con ocasión al Decreto 1835 de 1994, pero únicamente para efectos de causar la pensión especial de vejez comprendida en el artículo 2º de la Ley 860 de 2003".



- Por último, si bien el demandante logra acreditar el requisito mínimo de 1300 semanas pues cuenta con 1.608 semanas cotizadas, no logra cumplir con el requisito de la edad, dado que en la actualidad tiene 59 años, para que la pensión le sea reconocida de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003.

Razones por las cuales, se concluye que no le asiste derecho a la parte demandante al reconocimiento de la pensión de vejez especial por actividades de alto riesgo conforme lo estatuido en la ley 860 de 2003.

A LAS PRUEBAS

Solicito respetuosamente que a las pruebas que obran en el expediente se les dé el valor probatorio que en derecho corresponda.

Así mismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA me permito aportar el expediente administrativo del demandante en medio magnético.

A LA COMPETENCIA Y CUANTÍA

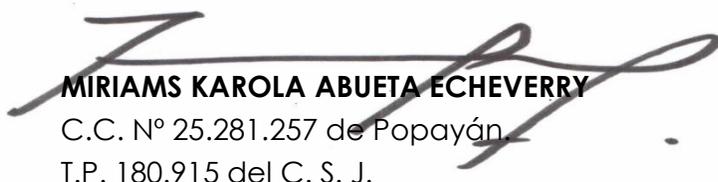
Se acepta por razones procesales.

NOTIFICACIONES

Mi representada, en la Calle 22 Norte No. 6AN-24 Oficina 606 Edificio Santa Mónica Central en la ciudad de Cali Valle.

La suscrita: en la carrera 10 No. 4-14 Edificio El Ariete Oficina 105 Popayán. Cel. 3122494868 correo electrónico agnotificaciones2015@gmail.com

De la Señora Juez,


MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY
C.C. N° 25.281.257 de Popayán.
T.P. 180.915 del C. S. J.